



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 81 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210048800	Del Hurto Calificado		Johan Sandoval Lara, Joel David Carrera Hurto	23/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día Viernes 09 De Junio De 2023, A Las 9.30 Am, A Fin De Llevar A Cabo Audienciaconcentrada,
08433408900320230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Mayra Alejandra Torres Suarez	23/05/2023	Auto Decide - Corrige Medidas Cautelares
08433408900320230009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Antonio Jesus Barros Lievano	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Antonio Jesus Barros Lievano	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

876321b9-c9cb-406c-84a5-cd417f002e16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 81 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Dario Barrios Ruiz	Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yeimis Margarita Molinares Meriño, Yamil Fonseca Jalkh	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Dario Barrios Ruiz	Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yeimis Margarita Molinares Meriño, Yamil Fonseca Jalkh	23/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220057200	Tutela	Hector Alejandro Vidal Jimenez		23/05/2023	Auto Admite - Auto Admite Desacato
08433408900320230012700	Tutela	Luis Fernando Arias Prasca	Instituto Julio Verne Malambo	23/05/2023	Auto Ordena - Requiere Previa Apertura Incidente

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

876321b9-c9cb-406c-84a5-cd417f002e16



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00099-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

**DEMANDADO:** MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario corregir el auto que decreto medidas cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 23 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo Veintitrés (23) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 27 de abril del 2023 dentro del proceso de la referencia se incurrió en un lapsus cálemi en sentido de la orden impartida pues se identificó sujetos procesales ajenos a este trámite ejecutivo, siendo lo correcto impartir la orden al demandado MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error la cual será modificada en la parte resolutive de este proveído.

### **CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### **RESUELVE:**

**1º.-** El embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea los demandados **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123**, en los siguientes **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA**; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**2º.-** Solicito el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123**, con las siguientes características de la secretaria de tránsito y movilidad de barranquilla:

PLACAS: UUZ792 No. MOTOR: FM174552 No. CHASIS: FM174552 COLOR: BLANCO  
OXFORD

MODELO: 2015 LINEA: FIESTA MARCA: FORD CLASE:  
AUTOMOVIL

SERVICIO: PARTICULAR

Limítese el embargo a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$45.657.300)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fa22e99bda13c1e32ba6043d761c22eed644007c87a8de7e462ba12cffb34**

Documento generado en 23/05/2023 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 049**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00138-00

ACCIONANTE: MILENA JUDITH ANGUILA VARELA

ACCIONADO: CAJACOPI EPS S.A.S

DERECHO: Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, salud y vida.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA en contra de EPS CAJACOPI, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA instauró acción de tutela contra EPS CAJACOPI , para que se le proteja su derecho fundamental a la salud, elevando como pretensión que tutelén los Derechos Fundamentales de Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, salud, vida, vulnerados evidentemente por La entidad CAJACOPI EPS S.A.S y que se ordene a la accionada que, como garantía fundamental al proceso e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene y facilite el dispositivo médico, insumos, exámenes, intervenciones, valoraciones que sean necesarias acuerdo a las prescripciones del médico tratante para lograr sobrellevar las enfermedades que padece.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

1. Se encuentra afiliada a la entidad CAJACOPI EPS S.A.S, en calidad de beneficiario del régimen subsidiado, la cual se ha tomado su tiempo para agilizar los trámites correspondientes en la entrega del dispositivo ordenado.

2. El 16 de marzo del presente año, se tropezó y a raíz de ese accidente le salió una úlcera en el pie derecho, la llevaron a una cita y decidieron hospitalizarla porque presentaba infección.

3. Le realizaron dos cirugías y actualmente le hacen curaciones cada 3 días.

4. A pesar de los tratamientos, no ha visto mejoría alguna, por lo cual el médico tratante ordeno:

DISPOSITIVO DE OXIGENACION CONTINUO TRANSDERMICO DE 30 DIAS 17 ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES TOTAL 3 DISPOSITIVOS PARA 3 MESES 1 DISPOSITIVO MENSUAL. ODS SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS POR 3 MESES TOTAL 30 ODS PARA 3 MESES 10 ODS MENSUALES el cual este dispositivo ayudara a acelerar el proceso de cicatrización

5. Ha asistido a las oficinas de la Eps para realizar las respectivas autorizaciones, pero no ha tenido respuestas satisfactorias.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 09 de mayo 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor JOBANINA RUIZ CANTILLO, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 11 de mayo de 2023, así:

Una vez recibido la admisión dentro del tramite constitucional, aducen que la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA, efectivamente se encuentra afiliada a Cajacopi EPS S.A.S desde el 01 de abril del 2019 en el Régimen Subsidiado de salud en Malambo – Atlántico.

Según anotaciones de historia clínica la paciente estuvo hospitalizado en IPS CLÍNICA SANTA MÓNICA, el 15 de marzo por remisión a MEDICINA INTERNA , con diagnostico de ULCERA EN PIE DERECHO, SÍNTOMAS DE INFLAMACIÓN, CALOR RUBOR DOLOR, PIE DIABETICO, desde el momento de su ingreso todos y cada uno de los servicios médicos prestados a la usuaria fueron avalados y autorizados por la EPS CAJACOPI S.A.S como entidad garante en la prestación de los servicios médicos de la afiliada. Dentro de la estancia Hospitalaria y atendiendo el diagnostico medico de la paciente se considera MEDICINA INTERNA como especialidad medico tratante, en este sentido todos los que intervienen en la evolución del paciente sera médicos consultantes, dentro de su estadía en la IPS se le realizo intervención quirúrgica para desbridamiento y limpieza de la herida.

Manifiesta en su contestacion que la indicación medica es realizada por Cirujano General quien en el servicio de salud hospitalario realizo desbridamiento o limpieza de heridas producto de una ULCERA EN PIE DERECHO, SÍNTOMAS DE INFLAMACIÓN , CALOR RUBOR DOLOR, PIE DIABETICO , en calidad de especialista consultante, siendo el medico internista la especialidad medico tratante principal de la patología que aqueja al paciente. Ahora bien al egreso hospitalario el especialista tratante debió ordenar el plan de egreso Domiciliario para que a través de el se generaran todo lo necesario para tratar al paciente, es decir por parte de la clínica se debió solicitar el plan de atención domiciliaria a la EPS y a través de este generar todos los ordenamientos médicos requeridos y que el medico tratante considerara se debía dar continuidad de tratamiento medico en casa, de esta manera se reducen los riesgos de que el paciente sea expuesto a factores de salud adversos con demasiada frecuencia o sin una necesidad clara y si surge tal necesidad, se tomarán todas las precauciones posibles.

Ahora bien en el plan de egreso hospitalario ordenado del día 13 de abril del 2023 según historia clínica todos los ordenamientos le fueron autorizados y entregados al afiliado, no se evidencia que el medico tratante refrende lo ordenado por el interconsultante, Para el caso en mención el ordenamiento lo debió realizar medico internista que es la especialidad idónea para este tipo de diagnósticos, teniendo en cuenta que la usuaria su patología de base es HIPERTENSIÓN, DIABETES MELLITUS, ENFERMEDAD DE HIPERTENSIÓN CON O SIN COMPLICACIONES, en este sentido el medicamento DISPOSITIVO DE OXIGENACIÓN CONTINUO TRANSDERMICO, se encuentra contraindicado en pacientes HIPERTENSOS, lo que resutaria adverso a su recuperación.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por el material probatorio allegado, manifiesta la accionada que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental al amparado en la admisión de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen vulneración a derecho fundamental.

Por lo anterior, concluye en sus argumentos manifiesta que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual solicita respetuosamente al despacho, declarar la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento.

### **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **CAJACOPI EPS S.A.S**, así como las pruebas y anexos aportados y llamada telefónica realizada a la accionante.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que CAJACOPI EPS S.A.S., está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA, considera que la entidad CAJACOPI EPS S.A.S vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no agilizarle y gestionarle las autorizaciones, ordene y facilite el dispositivo médico, insumos, exámenes, intervenciones, valoraciones que sean necesarias acuerdo a las prescripciones del médico tratante para lograr sobrellevar las enfermedades que padece.

### **III.-1 Problema Jurídico**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ EPS CAJACOPI vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA al no agilizarle y gestionarle todos los insumos, exámenes, intervenciones, valoraciones que sean necesarias acuerdo a las prescripciones del médico tratante? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>[6]</sup>*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>1</sup>*

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>2</sup>*

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“(...) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”<sup>3</sup>*

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”<sup>4</sup>*

### III.-3.-CASO CONCRETO

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ibídem

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Descendiendo al caso sub iudice, el estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S. que, como garantía fundamental al proceso e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene y facilite el dispositivo médico, insumos, exámenes, intervenciones, valoraciones que sean necesarias acuerdo a las prescripciones del médico tratante para lograr sobrellevar las enfermedades que padece.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de una paciente diagnosticada con una ulcera en pie derecho, síntomas de inflamación, calor rubor dolor, pie diabetico, que reviste de un cuidado permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 56 años que refiere una ulcera en pie derecho, síntomas de inflamación, calor rubor dolor, pie diabetico. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante.



**HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA**  
NIT: 900993819-1  
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343  
**HISTORIA CLINICA DE INGRESO**

<b>HISTORIA No. 32725563</b>					
Documento	CC 32725563	Nombre	MILENA JUDITH ANGUILA VARELA	Sexo	Femenino
Estado Civil	SOLTERO (A)	Fecha Nac.	18/06/1966	Edad	56 años 10 meses 25
Dirección		Telefono	Barrio	Municipio	Ocupación
KRA 10 NO 7 - 24		3046659291	CENTRO MALAM	MALAMBO (ATLANTICO)	
Acompañante	Tel	Responsable	Tel		
Parentesco	Entidad	Plan	Subsidiado	Rango	1
	CAJACOPI EPS SAS				

<b>FOLIO: 1</b>			
Admisión:	41151	Fecha Ingreso:	2023-05-11 08:55:42
Area:	BAQ DOMICILIO	Fecha:	2023-05-12
		Hora:	12:51:00

<b>Antecedentes Personales</b>			
<b>Patológicos</b>			
DIABETES MELLITIS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES VASCULARES			
<b>Farmacológicos</b>			
INSULINA GLARGINA 12 UI CADA 24 HRS. INSULINA GLULISINA 6 UN CADA 8 HRS ( NO SIGUE ESTE ESQUEMA ), AMLODIPINO 10 MG DIA			
<b>Quirúrgicos</b>			
LAVADO DEBRIDAMIENTO SISTEMA VAC EN ULCERA DE PIE DERECHO, CESAREA			
<b>Traumatológicos</b>			
NIEGA			
TBC	<input type="checkbox"/>	Diabetes	<input checked="" type="checkbox"/>
Eclamsia	<input type="checkbox"/>	Cirugia Pelvica	<input type="checkbox"/>
Cardiopatía	<input type="checkbox"/>	Nefropatia	<input type="checkbox"/>
Cifoescoliosis	<input type="checkbox"/>	Asma	<input type="checkbox"/>
		Hipertension	<input type="checkbox"/>
		Infertilidad	<input type="checkbox"/>
		Mola	<input type="checkbox"/>
		Antecedentes de ETS	<input type="checkbox"/>
		Preclamsia	<input type="checkbox"/>
		VIH+	<input type="checkbox"/>
		Embarazo Ectopico	<input type="checkbox"/>
		Rinitis	<input type="checkbox"/>

**Motivo de Consulta**  
VALORACION MEDICO DOMICILIARIO

**Enfermedad Actual**  
PACIENTE FEMENINA CON DIAGNOSTICO DE:

- ULCERA PLANTAR SOBREENFECTADA
- PIEL DIABETICO WARNER IV
- DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CONTROL METABOLICO DESCONOCIDO
- INSUFICIENCIA VASCULAR
- INDEPENDENCIA FUNCIONAL BARTHEL 100

PACIENTE CON LESION ULCERADA EN PLANTA DEL PIE IZQUIERDO, ANTECEDENTES IMPORTANTE DE DIABETES MELLITUS CON POCA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, ESTADO METABOLICO DESCONOCIDO, A QUIEN SE LE REALIZA VALORACION ENCUESTRO PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, SIN ATOS DE SIRS, NO DESATURACIONES, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, SIGNOS VITALES ESTABLES, ULCERA CON CARACTERISTICAS DESCRITAS EN EXAMEN FISICO, EXUDADO LIGERAMENTE PURULENTO, SIGNOS DE COLONIZACION BACTERIANA, TENIENDO EN CUENTA ESTO SUSPENDO TEGNOLOGIA, YA QUE AL PRESENTAR SIGNOS DE SOBREENFECTACION NO TENDRA BUENA RESPUESTA Y ADHERENCIA DE PARCHES DE TEGNOLOGIA, E INDICO CURACIONES CONVENCIONALES INTERDIARIAS CON SULFAPLATA PARA LOGRAR CONTROLAR EXUDADO, E INICIO TERAPIA ANTIMICROBIANA CON CLINDAMICINA, PARA MANEJO DE CARGA BACTERIANA, NUEVA VALORACION EN 1 MES, PARA CONTROL Y SEGUIMIENTO, Y DEFINIR INICIO DE TEGNOLOGIA, SE LE EXPLICA A PACIENTE Y A FAMILIARES, LOS CUALES COMPRENDEN Y ACEPTAN

PLAN  
VISTA MEDICA EN 1 MES  
CURACIONES CONVENCIONALES CON SULFAPLATA INTERDIARIAS POR 1 MES  
CLINDAMICINA 300 MG VIA ORAL CADA 8 HRS POR 7 DIAS  
VENDAJE ELASTICO

**Examen Fisico**

**Cabeza y Cuello**  
NORMOCEFALO, PINRAL, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS

**Torax**  
SIMETRICO, EXPANDIBLE, NO TIRAJES, PULMONES VENTILADOS SIN RUIDOS SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS SIN SOPLOS

**Tratamiento**

- 1- GLUCOMETRIAS CADA 8 HRS,
- 2- SEGUIR INDICACIONES MEDICAS EN APLICACION DE INSULINA

**Análisis e Indicaciones**

RECOMENDACIONES GENERALES: CONTROLE SU PESO, BAJE MÍNIMO 2 KILOS EN CADA CONTROL SI TIENE OBESIDAD O SOBREPESO. RESTRINGA EL CONSUMO DE SAL, EVITE EL LICOR Y NO FUME. CONSUMA FRUTAS Y VERDURAS, CARNES BLANCAS, PARVA INTEGRAL, AVENA EN HOJUELAS Y LECHE DESCREMADA. EVITE EL CONSUMO DE ALIMENTOS GRASOS Y FRITOS (NO COMER: VÍSCERAS, HUEVO, PIEL DEL POLLO, MARISCOS, TOCINO, CARNES GORDAS, MANTEQUILLA, MAYONESA, QUESO-CREMA Y CREMA DE LECHE). TRATE DE ASAR O COCINAR LOS ALIMENTOS, NO LOS FRITE. PRACTIQUE EJERCICIO REGULARMENTE (MÍNIMO 6 VECES POR SEMANA DURANTE 30 MINUTOS CADA VEZ). TOMA LOS MEDICAMENTOS SEGÚN LA INDICACIÓN MÉDICA. NO SE AUTOMEDIQUE. SI PRESENTA LOS SIGUIENTES SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA DEBE CONSULTAR EN SU IPS ASIGNADA: DOLOR DE CABEZA INTENSO. DOLOR EN EL PECHO AGUDO, DE INICIO SÚBITO, ACOMPAÑADO DE SUBORACIÓN ABUNDANTE E IRRADIADO A MANDÍBULA, BRAZO IZQUIERDO O ABDOMEN. DIFICULTAD PARA RESPIRAR. PÉRDIDA DE LA CONSCIENCIA

*Maria Delahoz*  
**MARIA ISABEL DE LA HOZ RACEDO**  
R.M. 1048272129

Notificado Mediante Estado No. 081  
Malambo mayo 24 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
**Tel:3885005** Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo—Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S., allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que procedieron a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por el Despacho, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA, procedieron a notificar vía telefónica al numero 3046659291 donde los atendió la paciente y nos comunico con familiar hija quien manifestó aceptar y entender la situación, dentro de la conversación telefónica manifiesta el familiar que en nueva valoración de control por cirugía general con IPS viva 1A el especialista ordeno nuevos estudios para lavado de herida 8 procedimiento quirúrgico), por lo que se le procedió a autorizar lo ordenado con la IPS DOMICILIARIA HID quienes de ahora en adelante será la IPS primaria de atención Por las patología de la afiliada, la usuaria recibe de CAJACOPI EPS S.A.S servicios domiciliarios de curación teniendo en cuenta el plan domiciliario, el día de hoy 11 de mayo se le programo valoración con medico especialista de Heridas e internista para definir tratamiento a la paciente, teniendo en cuenta que la herida de la paciente por las anotaciones de la historia clínica por el riesgo de vida y por encontrarse en la herida FEBRINA ( Las acciones anticoagulantes se ejercen a través de la fibrinólisis, que destruyela fibrina ya foormada por su digestión por la plasmina, y a través de los inhibidores de la coagulación) Es necesario limpiar y desbridar todas las heridas para eliminar la fibrina presente en el tejido desvitalizado y poder avanzar en el proceso de cicatrización y por antecedentes vasculares de la paciente el medicamento DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) se encuentra CONTRAINDICADO en este tipo de pacientes, por lo que se procederá a autorizar el servicio de curaciones con AQUACEL.

El día 17 de mayo paciente recibirá valoración domiciliaria por medico tratante, especialidad MEDICINA INTERNA quien bajo criterio medico definirá que tipo de ratamiento es el mas viable para la paciente sin poner en riesgo la vida de la señora MILENA ANGUILA VARELA.

El despacho al percatarse de las remisiones realizadas y del tratamiento que arguyen le siguen a la accionante, procedió a través del oficial mayor del despacho a comunicarse con la accionante MILENA ANGUILA VARELA al abonado telefónico 3046659291, contestando el mismo en primera oportunidad la hija y despues comunicó a la accionante, a quien se le pregunto sobre si la EPS-S CAJACOPI S.A.S **se habia puesto en contacto con ella y le estaban realizando el tratamiento en casa; a lo que respondió que si, que ya si la estaban atendiendo bien, tambien se le pregunto sobre las autorizaciones dadas y cita con electrocardiograma y manifesto que se las habian dado el dia de hoy, (viernes 19 de mayo de 2023), el empleado del depacho ademas pregunto que si entonces habian desaparecido las inconformidades que originaron que interpusiera la accion de tutela; a lo que respondió la accionante que si, que ahora si estaba recibiendo atencion y las curaciones y que ademas se sentia mejor.**

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>5</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora MILENA ANGUILA VARELA en contra de EPS CAJACOPI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINAR** a la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

[manguilavarela@gmail.com](mailto:manguilavarela@gmail.com)

[atlantico.ju1@cajacopieps.co](mailto:atlantico.ju1@cajacopieps.co)

- 4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.  
Notificado Mediante Estado No. 081  
Malambo mayo 24 De 2023.

La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485b1c4c1db259b43c4422b3d9b2e321b67ebd4eb15f3dbe3ffba23ea91c08c**

Documento generado en 23/05/2023 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 081  
Malambo mayo 24 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

**Tel:3885005** Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



**PROCESO PENAL: 087586001106202102083**

**RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00488-00**

**ACUSADOS: JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO**

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 23 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra los señores JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202102083

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día Viernes 09 de junio de 2023, a las 9.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 087586001106202102083 .

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Segunda Local de Malambo, representada por el Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, en el correo [anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co) [anibalitto@gmail.com](mailto:anibalitto@gmail.com) al Acusado JOHAN SANDOVAL LARA en el Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla [crmbarranquilla@barranquilla.gov.co](mailto:crmbarranquilla@barranquilla.gov.co), asimismo, a su defensor Dr. LEONARDO DURAN BASTIDA en el correo [leonardoduranbastidas15@gmail.com](mailto:leonardoduranbastidas15@gmail.com) , al señor JOEL DAVID CARRERA HURTADO en la Calle 1 No.8-10 Barrio San Benito en Sabanagrande- Atlántico y Calle 1 con carrera 8 – 170 Municipio de Sabanagrande – Atlántico , al señor JAIR JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en su calidad de víctima en la Carrera 26B No.24-34 en Malambo, al Dr EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** a los señores JOHAN SANDOVAL LARA, JOEL DAVID CARRERA HURTADO Y JAIR JAVIER CARDONA RODRIGUEZ a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

04

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b444c10d17764c3bf8374941f77ab941eb94917389314f30b853319a53ae48**

Documento generado en 23/05/2023 12:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00088-00

**DEMANDANTE:** JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

**DEMANDADO:** CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por JORGE DARIO BARRIOS RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía N°.22.494.960 a través de apoderado judicial contra CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH., la cual se encuentra debidamente subsanada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 12 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo doce (12) de mayo del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa Contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de diciembre de 2020, con un canon de arrendamiento por valor de \$1.300.000 M/L, contados a partir del 15 de enero de 2021, demanda de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora con los cánones correspondientes a los meses de septiembre 15 de 2022 hasta el 14 de abril de 2023

Ahora bien, respectos de las facturas adeudadas por conceptos de servicios públicos, observa el despacho que estas no han sido canceladas y por lo tanto no es exigible, ni clara para esta agencia judicial por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago por el concepto ya mencionado.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JORGE DARIO BARRIOS RUIZ** y en contra de **CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL NIT 32770028-5, YEIMIS MARTGARITA MOLINARES MERIÑO y YAMIL FONSECA JALKH** por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$10.970.000,00)**, por concepto de los cánones comprendidos entre septiembre a diciembre de 2022 a razón de la suma de \$1.300.00 y de enero abril de 2023, a razón de \$1.725.000,00 cada canon, más los interés de mora a la tasa establecida por la Superfinanciera causados hasta que se verifique el pago total.
2. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JORGE DARIO BARRIOS RUIZ** y en contra de **CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL NIT 32770028-5, YEIMIS MARTGARITA MOLINARES MERIÑO y YAMIL FONSECA JALKH**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.175.000,00)**, por concepto de clausula penal.
3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, **POR CONCEPTO DE FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA, LUZ Y GAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

4. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional **j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.256.968 portador de la Tarjeta Profesional No. 263.273 del C.S.J. En los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f3a40ee3142927bdebbdd35ebf4dbe5f8f7626601cfe781b8b3c9e3cbb3bf**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00092-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ACTIVAL NIT 8240034733  
**DEMANDADO:** ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473 a través de apoderado judicial contra ANTONIO BARROS LIEVANO C.C.8.731.658, la cual se encuentra debidamente subsanada y pendiente de admisión.  
Sírvese Proveer.  
Malambo, mayo19 de 2023.  
La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma COOPERATIVA ACTIVAL a través de apoderado judicial contra ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658, al tenor del título valor PAGARE N°77595 firmado por la demandad con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658 y a favor de la COOPERATIVA ACTIVAL, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de COOPERATIVA ACTIVAL las ~~cuatro~~ sumas de dinero:

La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.548.545.00)**, más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

La suma de **CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$160.867.00)**, Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de Octubre de 2022, hasta el 15 de Marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eafe90a970fcfa38a9fca4d57f4bd63b0f82301ada320301df33182d7533f**

Documento generado en 23/05/2023 04:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD:** 08433-4089-003-2023-00088-00

**DEMANDANTE:** JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

**DEMANDADO:** CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL

INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES

"HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 12 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo Doce (12) de mayo del Dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada **CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO C.C. 22.735.511 - YAMIL FONSECA JALKH C.C. 18.919.126**, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### RESUELVE:

**1º.-** Decretar el embargo de la 1/5 parte que exceda el salario que perciban el demandado y demás emolumentos que devengue el demandado **YAMIL FONSECA JALKH**, identificado con la **CC No 18.919.126** como empleado de la firma **QUINTAL S.A.** Ubicado en la **Vía 40 No 77b - 20**, Teléfono: **(605) 3874949** Barranquilla -Colombia **NIT 860.005.062 - 1**, correo electrónico [info@quintal.com.co](mailto:info@quintal.com.co) ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido.

Decretar el embargo de la 1/5 parte que exceda el salario que perciban el demandado y demás emolumentos que devengue el demandado **YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO**, identificada con la **CC No 22.735.511** como empleada de la Secretaria de educación del Municipio de Maicao. Ubicada en **Calle 12 # 11-36** El Centro, Palacio Municipal, Maicao - La Guajira, Teléfono: fijo: **(+57) 726 8151** Maicao - Colombia **NIT 892.120.020-9**, Correo: [secretariadeeducacion@maicaolaguajira.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@maicaolaguajira.gov.co) o al correo alterno [secretariadeeducacion@semmaicao.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@semmaicao.gov.co) ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**2º.-** El embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea los demandados **CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO C.C. 22.735.511 - YAMIL FONSECA JALKH C.C. 18.919.126**, en los siguientes Bancos Bancolombia. Banco BBVA. Banco AV Villas. Banco de Bogotá. Banco De Occidente. Banco. Colpatria. Banco Popular. Banco BSCS S.A. Banco Davivienda. Banco Pichincha. Bancoomeva. Banco Citibank.; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$24.217.500)**

Correo: [efijuridica@gmail.com](mailto:efijuridica@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3e4f20ed1f4940da07996048def5de2120e8f857ef7bba3f82ae01ff1f0f2**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00092-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ACTIVAL NIT 8240034733

**DEMANDADO:** ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 19 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo Diecinueve (19) de mayo del Dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada **ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658**, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretar el embargo de la 20% del salario que perciban el demandado y demás emolumentos que devengue el demandado **ANTONIO JESUS BARROS LEIVANO**, identificado con la **CC No 8.731.658** como pensionado de **CASUR** correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

**2º.-** El embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea los demandados **ANTONIO JESUS BARROS LEIVANO**, identificado con la **CC No 8.731.658**, en los siguientes Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris..; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES QUIENIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.564.118)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 081  
MALAMBO 24 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bbcd2b40fa028c91e9b15be4f32acc21d13059dd70e6d816314c1fc56e464a**

Documento generado en 23/05/2023 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Proceso: INCIDENTE DE DESACATO**

**Accionante** : HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ con C.C 1.140.878.985  
**Accionado** : FAMISANAR EPS  
**Radicación** : 08433-40-89-003-2022-00572-00  
**Derechos** : Salud

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente reapertura del incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ con C.C 1.140.878.985, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Antes de Re-abrir el incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de Enero de 2023, y que aduce la parte actora no se ha dado total cumplimiento por parte de **FAMISANAR EPS**, este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1. Previo a la reapertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, de FAMISANAR EPS, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 20 de Enero de 2023 y auto de fecha 26 de enero de 20223, mediante el cual se ordenó " **1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del HECTOR JULIO VIDAL JIMENEZ contra FAMISANAR EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2.- ORDENAR a FAMISANAR EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, concernientes a autorizar, cita con especialista de urología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), tomografía computada de torax , baciloscopia coloracion acido alcohol resistente (zielh – neelsen) lectura seriada tres m , interconsulta por neumología, especialista en neumología, se cumpla la cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del caribe según asevera la accionada, así como suministrar y entregar los medicamentos formulados por los médicos tratantes. 3.-NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991**
2. Solicitar a la accionada FAMISANAR EPS, informen a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que estuvo a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGALE y/o Jefe de la accionada, desde el 01 de agosto de 2022 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese, además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que las accionadas acompañen documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

[servicioalcliente@famisar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisar.com.co)

[dporras@famisanar.com.co](mailto:dporras@famisanar.com.co)

[jtapias@famisanar.com.co](mailto:jtapias@famisanar.com.co)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

[asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ff9bc9aa9968ea3828f3b2fb138dc67b6ddcfbb63e722c16b09360832030d**

Documento generado en 23/05/2023 02:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**